

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pés.	Cén.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	7	50
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	15	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	12	50
{ Seis.....	15	50
{ Un año.....	18	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 15 de Marzo de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mompeon y Don José Garin contra un acuerdo de esa Comision provincial que les declaró responsables al pago de ciertas sumas en las cuentas municipales de Sástago, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garin y Don Juan Mompeon contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que les declaró responsables de ciertas sumas en las cuentas municipales del pueblo de Sástago.

A consecuencia de queja que varios vecinos formularon en Enero de 1873 respecto del estado de la administracion del Municipio, la Comision provincial, accediendo á su peticion, nombró un Delegado á fin de que instruyese el oportuno expediente sobre la forma en que se hallaba la contabilidad municipal y practicar una liquidacion exacta de los ingresos y gastos habidos en los años de 1862 y primer semestre de 63, y de 1866 á 72, de cuyos años decia se hallaban en descubierto los cuéntadantes. Con presencia de las diligencias instruidas por el citado funcionario y de las declaraciones recibidas, la Comision provincial, despues de oír los descargos dados por Garin y Mompeon, resolvió, entre otros particulares, que dichos interesados eran responsables de ciertas cantidades, cuya inversion no aparecia justificada. Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada en cuanto á la forma, y, reservándose el derecho de hacer lo propio respecto al fondo, piden la anulacion por no haber sido adoptado por tres Voca-

les como manda el art. 62 de la ley, puesto que de los cinco concurrentes á la sesion uno votó en contra, siendo los otros dos suplentes designados por la Comision, á la cual no autoriza la ley para hacer tales nombramientos.

Con el objeto de acreditar este aserto se pidió informe á la Diputacion, la cual manifestó que de los antecedentes que obraban en sus oficinas resultaba que en la sesion ordinaria celebrada en 10 de Julio de 1873 expuso el Presidente la conveniencia de convocar á la Corporacion para el dia 16 con el objeto de que nombrase los Diputados que en ausencias ó enfermedades de los propietarios hubiesen de concurrir á las sesiones de la Comision, que por falta de número no pudo celebrarse aquella sesion, por lo cual, y á fin de que no sufriesen retraso las operaciones para el ingreso en la reserva del Ejército, la misma Comision nombró el dia 18 tres Vocales suplentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en su primera reunion, cuyos nombramientos dijo el Presidente que esperaba serian aprobados, como el Gobierno del Poder Ejecutivo habia aprobado otros iguales hechos por la Diputacion de Sevilla; añadiendo, por último, la Corporacion informante que como la Diputacion de aquella época no pudo reunirse por haber sido relevados los individuos que la componian, no llegó á darse cuenta del nombramiento de Vocales suplentes.

La Seccion, en vista de este informe, cree que no puede méaos de estimarse el recurso, por más que en el fondo el fallo dictado en su dia por la Comision provincial tuviese por objeto hacer efectivas las responsabilidades que contra los encargados de la administracion municipal resultaban de las diligencias instruidas. El art. 57 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que este expediente se refiere, atribuia á la Diputacion la facultad de nombrar los Vocales de la Comision provincial, y esta disposicion basta por sí sola para demostrar que la Comision no pudo hacer por sí la designacion de sus Vocales, ni aun con el caracter de suplentes. Cierzo que la Diputacion de Sevilla fué autorizada en 17 de Julio de 1871 para nombrar suplentes en la Comision provincial; mas tal precedente, lejos de justificar lo hecho por la Comision provincial de Zaragoza, pone de manifiesto la improcedencia de su medida y la falta de semejanza de ambos casos, porque la resolucion entonces dictada tuvo por objeto evitar los inconvenientes que podia ofrecer el caso de que la Comision no pudiese celebrar sesion por hallarse enfermo ó ausente alguno de sus Vocales; y á este fin, y como medida reglamentaria de la ley, ya que esta, si no lo mandaba, no lo prohibia, se autorizó el nombramiento de suplentes, pero por la Diputa-

cion, única que por la ley tenia facultades para designar los individuos que habian de constituir la Comision provincial; y como en el presente caso no fué la Diputacion de Zaragoza, sino la Comision, quien por sí designó los suplentes, no puede menos de reconocerse que tal circunstancia afecta á la validez de aquellos nombramientos, y que por consiguiente, siendo necesarios tres votos conformes para formar acuerdo, á tenor del art. 62 de la ley, y no habiendo votado más que dos Vocales propietarios en el sentido del fallo reclamado, está bajo tal concepto en su lugar la alzada del interesado.

Pero si en vista de las razones indicadas entiende la Seccion que el acuerdo apelado adolece de un vicio que le invalida, los hechos que le motivaron son de tal importancia y revelan tal desconcierto y abandono en la administracion municipal de Sástago, que no pueden quedar sin el debido correctivo y sin que se exija la más severa responsabilidad á quienes resultasen culpables.

Suplantacion de recibos en las cuentas de 1862, presentadas por el Depositario y reformadas despues sin conocimiento de este por el Secretario; falta de algunos libros de acuerdos, de arqueo y de intervencion; sustitucion de una hoja en el de esta última clase, correspondiente al año de 1863; completa desorganizacion en materia de administracion y contabilidad durante el período de 1868 en adelante, hasta el punto de no ingresar las cantidades recaudadas en el arca de tres llaves, que segun se dice ni existia siquiera; los pagos realizados exclusiva y directamente por el Alcalde, y omisiones importantes en el cargo de algunas cuentas: tal es, en rápido resumen, el conjunto de los hechos principales que resultan de las diligencias instruidas por el Delegado nombrado por la Comision provincial, y que ponen de manifiesto el lamentable estado de la administracion del pueblo.

Consta en ellas que el citado funcionario ofició en Febrero de 1873 al Juzgado municipal para que instruyese las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de los libros de acuerdos correspondientes á los años de 1864, 65, 66 y todos los anteriores á 1861; pero ni en los antecedentes ni en el acuerdo de la Comision provincial resulta que se haya pasado al Juzgado el tanto de culpa respecto de la suplantacion de recibos que se dice cometida, y relativamente á los demás hechos que implican responsabilidad criminal.

Por otra parte, las cantidades de que se hace responsable á Garin y á Mompeon en el acuerdo de la Comision provincial proceden del expediente instruido y de la liquidacion de cuentas de 1862 á 63 y de 1866 á 72, practicada por el Comisionado nom-

brado al efecto; pero no consta si dichas cuentas estaban ya presentadas, bien que parece que no, puesto que la Diputacion al mandar practicar la liquidacion de ellas en 18 de Enero de 1873 decia que se hallaban en descubierto los obligados á rendirlas; y como quiera que su exámen ó la revision en su caso deberia haberse hecho por la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, á la cual compete resolver en primer término en la materia, y no consta que esto haya tenido lugar, asiste un nuevo motivo que impide por ahora exigir el reintegro de cantidades por razon de reparos en las cuentas. Por las consideraciones expuestas, y teniendo presente la Seccion que el acuerdo de la Comision provincial adolece de un vicio que lo invalida, y que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, reformada en 2 de Octubre de 1877, corresponde hoy la aprobacion de cuentas al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de las de la Nacion, segun su importe, es de parecer:

1.º Que procede pasar el expediente á la expresada Autoridad superior de la provincia, para que, en vista del actual estado del asunto, con presencia de las diligencias y de las cuentas si oportunamente hubiesen sido rendidas, ó haciendo que estas se presenten ó se formen de oficio, caso necesario, dicte la resolucion que corresponda por lo que respecta á los descubiertos que resulten de las mismas á favor de los fondos municipales.

2.º Que disponga asimismo se subsanen todas las faltas advertidas ó que se adviertan en la administracion y contabilidad del pueblo de Sástago.

3.º Que exija, por último, la responsabilidad en la forma que proceda por los hechos penables que resultan de las diligencias instruidas, si apareciesen confirmados en el nuevo exámen que el Gobernador de la provincia ha de hacer de este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 39.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 28 de la ley provincial vigente, se convoca á la Excm. Diputacion provincial á la reunion ordinaria correspondiente al segundo período del actual año económico para el dia 1.º de Abril próximo.

Lo que se publica en el presente número del *Boletín oficial* conforme al art. 35 de la citada ley.

Soria, 20 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 40.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han remitido á este Gobierno el estado reclamado por mi circular de 7 de Febrero, publicada en el *Boletín oficial* núm. 17 del propio mes, dando á conocer su situacion económica y liquidaciones con la Hacienda pública; y debiendo elevarse estos datos á la Superioridad el 1.º de Abril próximo, excito el celo de los Sres. Alcaldes para que inmediatamente cumplimenten este servivio, preyiniéndoles que si para el 30 del actual no obran en este Gobierno, impondré la multa de 10 y 5 pe-

setas respectivamente á los Alcaldes y Secretarios, con la que desde luégo quedan conminados.

Soria, 21 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha y liquidados en la misma.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pts.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	»	24
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	»	70
Id. de paja de 6 id.....	»	26
Litro de aceite.....	1	29
Carbon, kilogramo.....	»	08
Leña, id.....	»	03

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 19 de Marzo de 1878. — El Vicepresidente,
FUERTES.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 14 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer 80 plazas de alumnos en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en él promoverán las correspondientes instancias, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad antes del 16 del citado Julio, ó 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.º Tener la aptitud física determinada para el servicio militar.
- 4.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Y 5.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, debiendo ser escritas precisamente por los mismos interesados, expresando las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán tambien constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Y 3.º Certificado de haber sido aprobado en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Nociones de Historia universal y de España.
- Elementos de Física y Química.

Los hijos de militares que no hayan cumplido 16 años acompañarán á la instancia copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, siendo devueltos á peticion de los interesados si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificacion de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos, deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones; los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia del Cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Avila el dia 16 de Julio próximo, y el plazo para la admision de instancias terminará el dia 1.º del mismo mes.

A medida que se reciban las instancias en la Academia serán examinadas por la Junta de Profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el Director de la misma directamente á los aspirantes paisanos, y por el conducto regular á los militares.

Las faltas de que puedan adolecer los expedientes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 de Julio, en cuyo dia se han de presentar todos los aspirantes al Director de la Academia, el cual les enterará de cuándo han de sufrir el reconocimiento facultativo.

El dia antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse.

El exámen recaerá sobre las materias siguientes:
Escritura correcta.
Gramática castellana.
Traduccion correcta del francés.
Geografía.
Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
Geometría elemental.
Dibujo lineal.

Los examinandos contestarán á dos preguntas cuando ménos de cada programa, sacadas á la suerte, y sólo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de *Bueno* en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Los aspirantes aprobados optarán segun sus censuras al ingreso en el primer año.

Si dos ó más alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias, á más de las exigidas para el ingreso; si subsistiere todavia igualdad, recaerá la eleccion en el de menor edad.

Perderán derecho á ser examinados los que no se hubieran presentado en los dias que sean citados; sin embargo, si por causa justificada dejare de acudir algun aspirante el dia que le corresponda, podrá ser citado nuevamente dentro de la duracion de los exámenes. Los que se retiren sin concluir su respectivo exámen se considerará que renuncian al ingreso en la Academia.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 10 pesetas mensuales por trimestres adelantados, ó la que el Gobierno de S. M. señale; teniendo además constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito, tendrán lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que se les comuniquen la orden de admisión.

Los padres ó tutores de los alumnos están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa subsistencia en Avila.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, será advertido por el Director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al Director general para los efectos consiguientes.

Los aspirantes hijos de militares que sean admitidos en la Academia, podrán optar á las pensiones señaladas á la misma por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 que resultaren vacantes y correspondan á esta convocatoria. Para ello promoverán los interesados instancia á S. M., en la forma prevenida por la Real orden de 7 de Setiembre del mismo año.

Madrid, 18 de Febrero de 1878.—De orden de S. E., el Intendente-Secretario, Manuel Macías.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero último, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos; admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 25 del próximo Abril.

Los opositores deben reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años, y menor de 30.

2.º No tener tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de su cargo.

Para demostrar la primera acompañarán á la instancia de petición la partida de bautismo legalizada y certificacion de buena conducta, y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el Facultativo del cuerpo.

Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion, serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes aprobados por Real orden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase.

Soria, 19 de Marzo de 1878.—El Director accidental de la Seccion, Eleuterio Manzaneque.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdemaluque.

Don Timoteo Poza, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que la indicada Junta ha acordado dar principio muy en breve á la formacion del apéndice de amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo de 1878 á 1879.

En su consecuencia, se hace preciso que todos cuantos posean riqueza rústica, urbana y pecuaria en los cuatro pueblos de este distrito, presenten relaciones juradas de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdemaluque, 17 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Timoteo Poza.

Ayuntamiento de Escobosa de Almazan.

Don Pedro Muñoz, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que la indicada Junta principiará á

la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878 á 1879, admitiendo altas y bajas en el mismo durante 15 días desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, que los hacendados forasteros presentarán en la Secretaría municipal, no admitiendo reclamaciones por justas y legales que sean despues del tiempo prelijado é incurriendo en las responsabilidades de Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Gosecurita (por Neguillas), Moron (por Señuela), Majan y Soliedra se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que llegando á noticia de los terratenientes en este distrito municipal puedan cumplir con cuanto al efecto previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y no aleguen ignorancia.

Escobosa de Almazan, 17 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Ayuntamiento de Cuellar de la Sierra.

Don Bernabé Sanz Rebolledo, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Para que la expresada Junta rectifique el actual amillaramiento, los contribuyentes de este término municipal presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, señalándoles al efecto un plazo de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirán reclamaciones por más justas que aparezcan é incurrirán los reclamantes en las responsabilidades que marca la Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Aldealseñor, Aldealices, Almarza, Carrascosa de la Sierra, Cubo de la Sierra, Estepa de San Juan, Fuentelsaz, Garray, San Andrés de Almarza, Soria, Sotillo, Tera, Valdeavellano de Tera y Ventosa de la Sierra se servirán dar la mayor publicidad posible al presente anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Cuellar de la Sierra, 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Bernabé Sanz.

Ayuntamiento de Recuerda.

Don Justo Medina, Alcalde constitucional, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de dicho pueblo,

Hago saber: Que habiendo acordado la precitada Corporacion en sesion ordinaria del día 17 del corriente proceder sin dilacion á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1878 á 79, y con el fin de establecer en tan interesante tributo la mayor equidad posible, ha dispuesto reclamar de todos los contribuyentes en este distrito municipal, como asimismo de los administradores ó apoderados, relaciones juradas de los prédios rústicos y urbanos, inclusa la ganadería, de conformidad á lo dispuesto por Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El tiempo improrogable para presentar dichas reclamaciones en esta Secretaría será el de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; por consiguiente los contribuyentes que así no lo hiciesen ó faltasen á la verdad incurrirán en la responsabilidad prescrita en el art. 24 del decreto predicho.

Ruego á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osmá, Gormaz, Vildé, Morales, Villanueva, Madruédano, Nograles, Brias, Perera, Tardajos, Carrascosa de Abajo, Fresno, Fuentelpuerco y Berlanga lo hagan

saber á sus administrados contribuyentes en este distrito, pues conocido es quiénes son los que utilizan bienes afectos á la derrama de la contribucion territorial.

Recuerda, 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Justo Medina.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

Por dimision del que las desempeñaba, se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, la primera con la dotacion que el agraciado convenga con la corporacion, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Matamala de Almazan, 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Bernabé la Torre.

Ayuntamiento de Barcones.

Por término de 15 días desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, se admiten en la Secretaría de esta corporacion las altas y bajas que la riqueza inmueble haya sufrido en el año anterior, para la confeccion del amillaramiento que ha de formarse para el año próximo de 1878 á 79; pasado dicho tiempo no se admitirá reclamacion alguna.

Barcones, 19 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Cipriano Beato.

Ayuntamiento de Pinilla del Olmo.

Don Fulgencio Bartolomé, Alcalde constitucional de dicho pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial en los trabajos de amillaramiento base de la derrama del cupo de contribucion territorial para el próximo año económico de 1878 á 79, se admiten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no siendo admisibles las que se presenten con posterior fecha, incurriendo en responsabilidad con arreglo á Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Villasayas, Baraona y Jordra de Cardos darán la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos para conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Pinilla del Olmo, 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Fulgencio Bartolomé.

Ayuntamiento de Aldehuela de Perianez.

EDICTO.

Don Manuel Sacristan, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera subasta la venta de las fincas embargadas á D. Tomás Sanz, vecino de Canos, termino municipal de este pueblo, y á sus fiadores Agustin, Valentina, Juana y Josefa Sanz, para cubrir el alcance de 5.550 pesetas 85 cénts. que la Delegacion del Banco de España en esta provincia le tiene hecho al repetido D. Tomás Sanz, como recaudador de contribuciones que ha sido en el partido de la capital y canton de Almajano; y en virtud de lo que dispone el art. 71 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se ha procedido á la

retasa de los bienes inmuebles que se anuncian de nuevo por edictos á pública subasta para su venta. El remate tendrá lugar bajo mi presidencia en la sala consistorial de este pueblo el día 26 del presente mes de Marzo y hora de diez á doce de su mañana. Para que la venta de dichos bienes sea más fácil y expedita quedan divididas las fincas en lotes en la forma que se expresa á continuación. En la primera hora de la subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor de la retasa de cada lote en junto; y si en dicha hora no se hiciere ninguna proposición en esta forma, se admitirán en la segunda hora las que se hiciesen simultáneamente á cualquiera de las fincas que constituyen los lotes. El precio en que sean subastados los bienes, se entregará por el rematante en plata ú oro al tomar posesion de las fincas ó al otorgársele la escritura de adquisicion. Los bienes inmuebles que se anuncian para su venta, con expresion del precio de la retasa y tipo que ha de servir de base para la subasta, son los siguientes:

Bienes inmuebles que se subastan.

De la pertenencia de D. Tomás Sanz.

Primer lote.—Una heredad compuesta de 17 pedazos de tierra y huerto, sitios en término de Aldehuela de Periañez, procedente de las Animas de dicho pueblo, que el Tomás compró al Estado. La remató en 2.000 pesetas, á pagar en 20 plazos de á 100 pesetas cada uno, de los que tiene satisfechos los 7 primeros y el 14, importantes 800 pesetas. Esta heredad tiene contra sí la obligacion de satisfacer al Estado en sus vencimientos los doce plazos que se le restan, importantes 1.200 pesetas. Precio de la retasa, 600 pesetas. Tipo para la subasta, 400 id.

Segundo lote.—Una heredad compuesta de 96 pedazos de tierra en labor, corral, pajar, prado y eras en términos de Almajano y Canos, procedente de las Monjas de Santa Clara de Soria, que el Tomás compró al Estado. La remató en 6.250 pesetas, á pagar en 20 plazos de á 312 pesetas 50 cénts. cada uno, de los que tiene satisfechos los siete primeros, importantes 2.187 pesetas 50 cénts. Esta heredad tiene contra sí la obligacion de satisfacer al Estado en sus vencimientos los trece plazos que se le restan, importantes 4.062 pesetas 50 céntimos. Precio de la retasa, 1.641 pesetas. Tipo para la subasta, 1.094 id.

Tercer lote.—Una heredad compuesta de 17 pedazos de tierra, en término de Canos, de cabida de 6 yugadas, una cuarta y 382 varas, equivalentes á una hectárea, 42 áreas y 34 centiáreas. Precio de la retasa, 306 pesetas. Tipo para la subasta, 204 id.

Cuarto lote.—Las fincas de este lote fueron rematadas en la primera subasta.

De la pertenencia de Valentina Sanz del Rio, fiadora de D. Tomás Sanz.

Quinto lote.—Una heredad compuesta de 15 pedazos de tierra, parte de majada y corral, y un herreñal en término de Aldehuela de Periañez. La tierra es de cabida de 12 yugadas, una cuarta y 187 varas, equivalentes á 2 hectáreas, 63 áreas y 68 centiáreas. Precio de la retasa, 378 pesetas 75 céntimos. Tipo para la subasta, 252 pesetas 50 cénts.

De la pertenencia de Agustin Sanz, fiador de D. Tomás Sanz.

Sexto lote.—Una heredad compuesta de 4 pedazos de tierra y casa, con parte de corral y masadería, en término de Aldehuela de Periañez. La tierra es de cabida de 6 yugadas, 2 cuartas y 509 varas, equivalentes á una hectárea, 48 áreas y 74 centiáreas. Precio de la retasa, 513 pesetas. Tipo para la subasta, 342 id.

De la pertenencia de Juana Sanz del Rio, fiadora de D. Tomás Sanz.

Sétimo lote.—Una heredad compuesta de 6 pedazos de tierra, en término de Aldehuela de Periañez, de cabida de 7 yugadas, 3 cuartas y 660 varas, equivalentes á una hectárea, 78 áreas y 34 centiáreas. Precio de la retasa, 132 pesetas. Tipo para la subasta, 88 id.

De la pertenencia de Josefa Sanz del Rio, fiadora de D. Tomás Sanz.

Octavo lote.—Una heredad de 6 pedazos de tierra, partes de casa, majada y corral, en término de Aldehuela de Periañez. La tierra es de cabida de 5 yugadas, 3 cuartas y 320 varas, equivalentes á una hectárea, 41 áreas y 99 centiáreas. Precio de la retasa, 246 pesetas. Tipo para la subasta, 164 id.

ADVERTENCIAS.

1.ª El sembrado que existe en las heredades que comprende este anuncio no está incluido en la tasacion que se ha hecho de las fincas, y por lo tanto el comprador de ellas no tendrá derecho á dicho sembrado.

2.ª Los linderos y demás circunstancias referentes á las fincas que quedan anunciadas constan en el expediente ejecutivo de su referencia, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Y en cumplimiento de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Aldehuela de Periañez, 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Sacristan.—Por su mandato, el comisionado, Juan Laguna.

ESPECIFICOS NACIONALES DE LA CASA MONJE, PREPARADOS CON TODO ESmero Y EN COMPETENCIA CON LOS EXTRANJEROS.

FARMACIA Y LABORATORIO DEL DR. MONJE. COLLADO, 57, SORIA.

FÓRMULAS EXACTAS Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS CIENTÍFICAS, GARANTIZAN SU BONDAD.

La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países, pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de París y otras naciones, y con un cuerpo de profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico. Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede menos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, Farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerezcan de los que en otros países tienen ya conquistada una reputacion. Hechas estas observaciones, que hemos creído muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

Jarabe de café compuesto.—Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.

Jarabe de Lamouroux.—Facilita extraordinariamente la expectoracion, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales.

Jarabe de brea concentrado y dosificado.—De inmediata y absoluta aplicacion en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales.

Jarabe de cloral.—El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs.

Jarabe de rábano iodado.—Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.

Papeles epispáticos.—Los que se preparan en esta oficina no se enrancian nunca. Precio 5 reales.

Píldoras antifébrifugas.—Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.

Píldoras antiblenorrágicas.—Se usan para curar inmediatamente las blenorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.

Inyeccion astringente.—Para usarla al mismo tiempo que las píldoras ántes citadas. Precio 8 reales.

Crema de Gold-cream.—Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y trasparente. Precio 8 rs.

Purgante Leroy y Vomi.—Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.

Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados segun las fórmulas que resultan de los análisis químicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve días, 54 rs.—Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.

Cigarras y papeles antiasmáticos.—Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produce esta enfermedad. Precio 4 y 5 rs.

Vino de quina ferruginoso.—Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 13 rs.

Aceite de higado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso.—Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.

Aguas de colonia doble.—Para calmar todos los dolores de cabeza. Precio 2 y 4 rs.

Aguas de azahar triple.—Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 5 y 8 reales.

Balsamina emostática.—Prodigioso medicamento para la curacion de toda clase de heridas. Precio 6 rs.

Bálsamo de Opodeldoch sólido, perfeccionado.—Eficacísimo para curar los reumas articulares ó musculares. Precio 5 y 8 reales.

Colirio divino.—Para limpiar la vista de granullaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs.

Denticina Delabarre.—Medicamento sin rival para la denticion de los niños. Precio 6 rs.

Licor de los ángeles.—Curacion instantánea del dolor de muelas con este precioso líquido. Precio 8 rs.

Grajeas de monobromuro de alcanfor.—Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs.

Salicilato de sosa.—Específico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gota. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña amplia y detallada instruccion para el modo de usarlo. ADVERTENCIA. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin previo pago. 6—Im.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Elaborado en Bolivia con la COCA en estado fresco: acostumbrando á tomar una cucharada diaria se evitan infaliblemente los reumas, dolores nerviosos, indigestiones, acedias intermitentes, catarros y ronqueras, y se adquiere una extraordinaria energía muscular y cerebral, con gran despejo de la inteligencia. Es el licor de los hombres de estudio, con preferencia al café y demás excitantes. Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid. Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias. Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 14